

IX ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI QUITO - EQUADOR

DIREITOS DA NATUREZA I

ELCIO NACUR REZENDE

Todos os direitos reservados e protegidos. Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI

Presidente - Prof. Dr. Orides Mezzaroba - UFSC – Santa Catarina

Vice-presidente Centro-Oeste - Prof. Dr. José Querino Tavares Neto - UFG – Goiás

Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. César Augusto de Castro Fiuza - UFMG/PUCMG – Minas Gerais

Vice-presidente Nordeste - Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva - UFS – Sergipe

Vice-presidente Norte - Prof. Dr. Jean Carlos Dias - Cesupa – Pará

Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - Unisinos – Rio Grande do Sul

Secretário Executivo - Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini - Unimar/Uninove – São Paulo

Representante Discente – FEPODI

Yuri Nathan da Costa Lannes - Mackenzie – São Paulo

Conselho Fiscal:

Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim - UCAM – Rio de Janeiro

Prof. Dr. Aires José Rover - UFSC – Santa Catarina

Prof. Dr. Edinilson Donisete Machado - UNIVEM/UENP – São Paulo

Prof. Dr. Marcus Firmino Santiago da Silva - UDF – Distrito Federal (suplente)

Prof. Dr. Ilton Garcia da Costa - UENP – São Paulo (suplente)

Secretarias:

Relações Institucionais

Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues - IMED – Santa Catarina

Prof. Dr. Valter Moura do Carmo - UNIMAR – Ceará

Prof. Dr. José Barroso Filho - UPIS/ENAJUM – Distrito Federal

Relações Internacionais para o Continente Americano

Prof. Dr. Fernando Antônio de Carvalho Dantas - UFG – Goiás

Prof. Dr. Heron José de Santana Gordilho - UFBA – Bahia

Prof. Dr. Paulo Roberto Barbosa Ramos - UFMA – Maranhão

Relações Internacionais para os demais Continentes

Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr - Unicuritiba – Paraná

Prof. Dr. Rubens Beçak - USP – São Paulo

Profa. Dra. Maria Aurea Baroni Cecato - Unipê/UFPB – Paraíba

Eventos:

Prof. Dr. Jerônimo Siqueira Tybusch (UFSC – Rio Grande do Sul)

Prof. Dr. José Filomeno de Moraes Filho (Unifor – Ceará)

Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta (Fumec – Minas Gerais)

Comunicação:

Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro (UNOESC – Santa Catarina)

Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho (UPF/Univali – Rio Grande do Sul)

Dr. Caio Augusto Souza Lara (ESDHC – Minas Gerais)

Membro Nato – Presidência anterior Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP – Pernambuco

D597

Direitos da Natureza I [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UASB

Coordenadores: Elcio Nacur Rezende; Maria Augusta León. – Florianópolis: CONPEDI, 2018.

Inclui bibliografia

ISBN: 978-85-5505-674-1

Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações

Tema: Pesquisa empírica em Direito: o Novo Constitucionalismo Latino-americano e os desafios para a Teoria do Direito, a Teoria do Estado e o Ensino do Direito

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Nacionais. 2. Assistência. 3. Isonomia. IX Encontro Internacional do CONPEDI (9 : 2018 : Quito/ EC, Brasil).

CDU: 34



**Conselho Nacional de Pesquisa e
Pós-Graduação em Direito**
Florianópolis – SC – Brasil
www.conpedi.org.br



Universidad Andina Simón Bolívar - UASB
Quito – Equador
www.uasb.edu.ec

IX ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI QUITO - EQUADOR

DIREITOS DA NATUREZA I

Apresentação

Esta publicação reúne os artigos aprovados no Grupo de Trabalho intitulado Direitos da Natureza I, do IX Encontro Internacional do Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito - CONPEDI, realizado na cidade de Quito, capital do Equador, no mês de outubro de 2018.

É inenarrável a qualidade dos artigos apresentados por diversos autores dos mais diferentes estados da federação brasileira, fruto de profícuas pesquisas realizadas por Mestrandos, Mestres, Doutorandos e Doutores dos diversos Programas de Pós-graduação em Direito de dezenas instituições de ensino.

Não obstante a presença de brasileiros, também apresentaram seus trabalhos pesquisadores do Equador e Colômbia e, ainda, houve grande debate por pesquisadores de mais de cinco nacionalidades.

Ressalte-se que o referido Grupo de Trabalho contou com a coordenação de dois professores, uma equatoriana, com vínculo com a Universidad Andina Simón Bolívar e um brasileiro com vínculo com a Escola Superior Dom Helder Câmara.

Nesse diapasão, os Professores Doutores Maria Augusta León Moreta, Phd, e Elcio Nacur Rezende, honrosamente, coordenaram o Grupo de Trabalho que originou esta publicação que ora apresentam.

No texto, estimado(a) leitor(a), você encontrará trabalhos que engrandecerão, indubitavelmente, o seu conhecimento sobre o Direito Ambiental e os Direitos da Natureza.

Constata-se nesta publicação, uma enorme atenção dos pesquisadores em demonstrar que a questão da proteção à natureza, quer sob o prisma do antropocentrismo quer sob o biocentrismo.

O neoconstitucionalismo latino-americano foi, sem dúvida, mote para discussões engrandecedoras dentre os participantes, ressaltando, sempre, a moderna tutela dos bens ambientais a partir de uma ótica da própria natureza como sujeito de direitos.

Para muito além de modismo, os direitos da natureza devem ser compreendidos como algo necessário à evolução humana que pretende permanecer vivendo comunitariamente, sob pena das gerações futuras sofrerem significativa perda de qualidade de vida.

Nesse sentido, qualquer inovação jurídica que vise enaltecer a proteção ambiental deve, insofismavelmente, ter como premissa um olhar positivo.

Rogamos, pois, que a leitura desta publicação provoque reflexão e, sobretudo, mudança comportamental, na esperança de vivermos hoje e futuramente em um universo mais digno onde a natureza seja sempre um bem veementemente preservado.

Maria Augusta León Moreta (Universidad Andina Simón Bolívar)

Elcio Nacur Rezende (Escola Superior Dom Helder Câmara)

POSTULADOS JURÍDICOS Y CULTURALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS

LEGAL AND CULTURAL PRINCIPLES FOR THE RECOGNITION OF RIVERS AS INDIVIDUALS WITH RIGHTS

Viviana Morales Naranjo ¹

Resumo

Ecuador, Nueva Zelanda, Colombia y la India, a través de su normativa-Constitución, leyes y decisiones judiciales-, reconocieron que los ríos constituyen sujetos de derechos. Partiendo de una epistemología biocéntrica, esta investigación analizará las justificaciones jurídicas y culturales que fundamentan la capacidad de los ríos para ejercer derechos y obligaciones. Por otra parte, se evidenciarán los actores que intervienen en la lucha por defender los derechos del río. Finalmente, se estudiarán los efectos prácticos que trajo consigo el reconocimiento jurídico de los ríos Ganges y Yamuna en la India, Whanganui en Nueva Zelanda, Atrato en Colombia y Vilcabamba en Ecuador.

Palavras-chave: Ríos, Biocentrismo, Derechos, Postulados, Cultura

Abstract/Resumen/Résumé

Ecuador, New Zealand, Colombia, and India, through their laws-Constitution, acts, and judicial decisions-, recognized rivers as individuals with rights. From a biocentric epistemology, this research will analyze the legal and cultural justifications that form the basis for recognizing the capacity of rivers to exercise rights and fulfill duties. Moreover, the parties that intervene in the fight to defend a river's rights will be identified. Finally, the practical effects of legally recognizing the Ganges and Yamuna rivers in India, Whanganui in New Zealand, Atrato in Colombia, and Vilcabamba in Ecuador will be studied.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Rivers, Biocentrism, Rights, Principles, Culture

¹ Abogada de la Universidad Central del Ecuador. Master en Derecho Ambiental de la Universidad París1 Panthéon Sorbonne. Docente de derecho ambiental y derecho constitucional en la UDLA.

1.- INTRODUCCIÓN

— *Es lo poco que nos va quedando del río — le dijo el capitán. Florentino Ariza, en efecto, estaba sorprendido de los cambios, y lo estaría más al día siguiente, cuando la navegación se hizo más difícil, y se dio cuenta de que el río padre de La Magdalena, uno de los grandes del mundo, era sólo una ilusión de la memoria. El capitán Samaritano les explicó cómo la deforestación irracional había acabado con el río en cincuenta años(...)*
Fermina Daza no veía los animales de sus sueños: los cazadores de pieles de las tenerías de Nueva Orleans habían exterminado los caimanes que se hacían los muertos con las fauces abiertas durante horas y horas en los barrancos de la orilla para sorprender a las mariposas; los loros con sus algarabías y los micos con sus gritos de locos se habían ido muriendo a medida que se les acababan las frondas, los manatíes de grandes tetas de madres que amamantaban a sus crías y lloraban con voces de mujer desolada en los playones eran una especie extinguida por las balas blindadas de los cazadores de placer.

Gabriel García Márquez (1985)

La propuesta de que un río pueda ser calificado como “sujeto de derechos” o “entidad viviente”, hace temblar los cimientos epistemológicos del derecho constitucional y del derecho civil clásico, los cuales parten de una óptica antropocéntrica, para afirmar que únicamente, se pueden otorgar derechos y obligaciones a favor del ser humano por su calidad de ser racional.

Ventajosamente, el derecho no cesa de evolucionar a fin de adaptarse a los nuevos descubrimientos científicos y debates filosóficos de la sociedad. Bajo una nueva forma de entender el mundo, es necesario transitar hacia un derecho más incluyente que proteja otros bienes jurídicos que sobrepasen la esfera del ser humano. Precisamente, esta concepción holística de los sujetos que deben ser protegidos jurídicamente, ha permitido otorgar derechos a especies no humanas. Es el caso de Francia, en donde los animales son considerados “seres vivientes dotados de sensibilidad”¹; o, en Colombia, donde a través de la acción jurisdiccional de habeas corpus, se pudo conceder la libertad a un oso en cautiverio².

Efectivamente, la nueva epistemología de protección a todo ser de la naturaleza, abre la puerta para que el derecho garantice protección a los seres bióticos (seres que nacen crecen reproducen o mueren); y, a los seres abióticos (componentes que determinan el espacio físico en el cual habitan los seres vivos). Tanto los unos como los otros, deben ser conservados y protegidos por cuanto existe una interacción entre ambos. Así, no basta con proteger las especies humanas y no humanas; sino que es necesario preservar, los espacios en que las

¹ Francia, Ley n° 2015-177, 16 de febrero 2015 que reforma el Código Civil francés, art. 515-14

² Colombia, Corte Suprema de justicia, 26 de julio de 2017, AHC4806-2017

especies habitan. Consecuentemente, si las especies-humanas y no humanas- no cuentan con un espacio generador de condiciones de vida, éstas no podrán perdurar en el tiempo.

Las siguientes líneas se centrarán en el estudio de los ríos como sujetos de derechos, por cuanto en ellos y alrededor de ellos, se crean las condiciones de vida para que las especies (ser humano, animales, bosques, etc.) y los espacios (territorio en el que habitan las especies), en su permanente interacción, garanticen su mutua supervivencia. Los mecanismos jurídicos que han servido como base para el reconocimiento jurídico de los derechos de los ríos son diversos. En Ecuador, a través de la Constitución y de una decisión judicial; en Colombia y en la India a través de la jurisprudencia; y, en Nueva Zelanda; por medio de una ley. A través del reconocimiento de los ríos como sujetos capaces de adquirir derechos e incluso obligaciones, se crea un fundamento jurídico para legitimar la posibilidad de que un río, a través de sus representantes legales, voceros, guardianes, etc., pueda demandar judicial y extrajudicialmente la protección y/o reivindicación de sus derechos; y, ser demandado por el incumplimiento de obligaciones.

2.- OBJETIVO: Analizar los postulados éticos y jurídicos que fundamentan el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos. Para ello, el artículo se estructura de la siguiente manera: **I)** Análisis de tres países que reconocieron los derechos de los ríos a fin de garantizar los derechos bioculturales (Colombia, Nueva Zelanda y la India); y, **II)** Análisis de un Estado que reconoce los derechos del río para proteger los intereses de los particulares (Ecuador).

3.- MÉTODO: Se utilizará el método analítico a fin de explicar los fundamentos éticos y jurídicos que justifican el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos. Adicionalmente, a través del derecho comparado, se analizarán las distintas posturas tomadas por los ordenamientos jurídicos de Colombia, Nueva Zelanda, la India y Ecuador a fin de desarrollar los derechos de los ríos.

4.- DESARROLLO

I) EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS RÍOS COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS BIOCULTURALES

A diferencia de quienes consideran que el término “derechos bioculturales” solo puede estar ligado a los pueblos indígenas³, estos derechos constituyen el nexo entre los derechos de la naturaleza en sí misma (protección y preservación de ecosistemas formados por seres bióticos y abióticos) y los derechos culturales (todo tipo de manifestación espiritual, religiosa, artística, etc., que es transmitida por aprendizaje social, incluyendo ideas y costumbres de todo tipo.)

Tres Estados han visto la necesidad de reconocer los derechos de los ríos con base en la estrecha relación entre estos últimos y la comunidad. La India reconoció mediante sentencia que los ríos Ganges y Yamuna, considerados dioses por la cultura hindú, son entidades vivientes que deben ser protegidas y reparadas. Por otra parte, Nueva Zelanda, aprobó una ley que reconoce el vínculo entre la cultura tribal maorí y el río Whanganui. Finalmente, Colombia reconoció, a través de su Corte Constitucional, que la comunidad de Chocó es interdependiente del río Atrato.

A) La India y la incidencia de la religión en el reconocimiento de los ríos como entidades vivientes

Los ríos indios Ganges y Yamuna se originan en el Estado de Uttarakhand y pasan por el Estado de Uttar Pradesh (U.P.). Las disputas entre estos dos Estados indios iniciaron hace 18 años por una controversia legal sobre la repartición de competencias de riego, tierra, agua potable, saneamiento, etc. Finalmente, el 2 de febrero de 2016, dichos Estados celebraron un memorando de entendimiento a fin de dividir los activos/propiedades en disputa. La repartición de competencias para el manejo de los ríos Ganges y Yamuna, tiene carácter urgente por el nivel de contaminación presente en dichas fuentes de agua:

³ Cher Weixia Chen y Michael Gilmore, June 2015, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal*, p. 8: los derechos bioculturales son un conjunto de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas que protegen simultáneamente tanto a los recursos culturales como a los recursos naturales, dándose cuenta de que están inextricablemente vinculados e interconectados

*Las aguas servidas representan el 75% de los desechos líquidos que se vierten en el Ganges, además de metales pesados, productos químicos y cadáveres de animales. Todo esto envenena cada día el río, los pescados y las personas que los consumen. (...) La contaminación del río es 3000 veces superior a las recomendaciones de la OMS. (...)*⁴

1) Decisión de reconocimiento: el 20 de marzo de 2017, la Corte del Estado Himalaya de Uttarakhand resolvió la demanda presentada por los Estados de Uttarakhand y U.P. Dicha demanda se fundamentó en la falta de organización y cooperación entre el Gobierno central y los Estados demandantes, para la conformación de un Consejo de Administración del río Ganges. Dicho Consejo sería indispensable para alcanzar la programación y ejecución de políticas públicas ambientales coordinadas entre el estado central y los estados federados a fin de descontaminar los ríos Ganges y Yamuna, que son usados por sus habitantes como fuente de agua para el consumo y para celebrar distintos actos tradicionales (vertimiento de cenizas y huesos de seres queridos en el río, baños de purificación, etc.).⁵ La decisión de 20 de marzo de 2017, dispuso que:

*(...) los ríos Ganges y Yamuna, todos sus afluentes, arroyos, todas las aguas naturales que fluyen con flujo continuo o intermitente de estos ríos, son personas jurídicas / entidades vivientes con todos los derechos, deberes y obligaciones correspondientes de una persona viva.*⁶

Si bien en principio, este litigio permitió el reconocimiento de dos ríos como sujetos de derechos y obligaciones, cabe notar que la disputa inició por temas ajenos a la protección de la naturaleza, puesto que se trató de un asunto administrativo fundado en las desavenencias en la repartición de competencias de dos Estados federados.

2) Justificaciones jurídicas y políticas: Entre los principales argumentos de esta decisión, tenemos:

- Los ríos como deidad: Los ríos son sagrados y reverenciados. Consecuentemente, la deidad / ídolo es la persona jurídica con derecho a mantener la propiedad. En ese sentido, el tribunal afirma que la religión puede ser una herramienta de la que se vale el derecho para otorgar personalidad jurídica a una persona no humana.

⁴ Laurent Filippi, « Le Gange, fleuve indien à la dérive », 2 abril de 2015, revista virtual geopolis Afrique

⁵ Revista “CPCB ENVIS Ganga Bulletin, “Micropollutants (Pesticides & trace heavy metals) in water and sediments of River Ganga”, India, 2016

⁶ India, High Court of Uttarakhand at Nainital, petición de No.126 of 2014, 20 de marzo de 2017, p. 11

- El término “persona”: en su sentido primario, significa persona física, pero que el significado generalmente aceptado de la palabra, tal como se usa en la ley, incluye personas físicas y personas artificiales, convencionales o jurídicas.
- La representación legal: en el caso de menores, se nombra un tutor, por lo que, en el caso de ídolos, se designa a un Shebait o gerente para que actúe en su nombre. En ese sentido, la relación entre un ídolo y Shebait es similar a la de un menor y un guardián. El director de la Misión de protección Namami Ganges, el Secretario en Jefe del Estado de Uttarakhand y el Abogado General del Estado de Uttarakhand son declarados como el rostro humano para proteger, conservar y preservar los ríos citados. Estos oficiales están obligados a mantener el buen estado de Ganges y Yamuna y también a promover la salud y el bienestar de estos ríos.
- Los derechos de la naturaleza: Ganges y Yamuna tienen sustento espiritual y físico. Apoyan y ayudan tanto a la vida y los recursos naturales como a la salud y el bienestar de toda la comunidad. Partiendo de un enfoque biocéntrico, el Tribunal afirma que Ganges y Yamuna están respirando, viviendo y sosteniendo las comunidades desde las montañas hasta el mar.

3) Impugnación de la decisión: Esta decisión fue apelada por el Gobierno estatal de Uttarakhand ante el Tribunal Supremo de la India argumentando la insostenibilidad de la sentencia por las siguientes razones:

- El Director de la misión de protección Namami Ganges, el Secretario en Jefe del Estado de Uttarakhand y el Abogado General del Estado de Uttarakhand, en calidad de guardianes de los ríos, no tienen certeza sobre si éstos o el Estado federal indio, serán obligados a pagar los daños que provengan de la actividad del río, por ejemplo, en caso de inundaciones.
- La contaminación acuática es una contaminación difusa y los causantes de dicha contaminación no pueden ser claramente identificados, puesto que, los ríos se extienden más allá de las fronteras de Uttarakhand (el río Ganges se extiende a través de la India hacia Bangladesh).

- Si bien en principio los ríos en la India apoyan y ayudan tanto a la vida y los recursos naturales como a la salud y el bienestar de toda la comunidad, no se puede declarar que los ríos son personas jurídicas con el único fin de proteger la fe de la sociedad.⁷

Cabe señalar que el reconocimiento de ríos como entidades jurídicas no es un caso aislado en la India, debido a que la Corte Suprema de Uttarakhand también reconoció derechos y obligaciones a los glaciales que alimentan los ríos Yamuna y Ganges respectivamente:

(...) los Glaciares incluyendo Gangotri y Yamunotri, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, prados, valles, selvas, bosques pantanos, pastizales, manantiales y cascadas, entidad legal / persona jurídica / persona jurídica / persona jurídica / persona moral / persona artificial que tiene el estado de una persona jurídica, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes de una persona viva, con el fin de preservarlos y conservarlos. También se les otorgan derechos similares a los derechos fundamentales / derechos legales. Los derechos de estas personas jurídicas serán equivalentes a los derechos de los seres humanos y las lesiones / daños causados a estos cuerpos se tratarán como daños / lesiones causados a los seres humanos.⁸

B) Nueva Zelanda: la cosmovisión de la cultura maorí respecto a los ríos

A fin de poder entender la trascendencia de la aprobación de la ley que reconoce personalidad jurídica al río neozelandés Whanganui, es necesario conocer la larga lucha de los pueblos indígenas maoríes en su intento por proteger dicho río. En 1840, catorce jefes maoríes del río Whanganui firmaron el Tratado de Waitangi, que garantizaba a los maoríes, la posesión y el control de sus tierras, propiedades, bosques y pesquerías. Sin embargo, el Gobierno violó las garantías del Tratado de manera tal que las tribus Whanganui perdieron y el control real sobre su río, incluida su navegación y el uso de recursos fluviales. Los usos que se dieron por parte del Estado al río- desviación de las aguas del río para la generación de energía-, fueron objetados enérgicamente durante muchos años por los pueblos maoríes. Consecuentemente, se presentaron varias demandas judiciales desde 1938 hasta 2010.

1) Decisión de reconocimiento: Con base en el Acuerdo celebrado entre el pueblo maorí y la corona británica⁹, el 20 de marzo de 2017, se aprobó la ley que otorga derechos y obligaciones

⁷ “Rivers do not have same rights as humans: India's top court”, disponible en <https://phys.org/news/2017-07-rivers-rights-humans-india-court.html> y Erin O'Donnell y Julia Talbot-Jones, “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India”, Revista Ecology and Society 23, 2018

⁸ India, High Court of Uttarakhand at Nainital, p. 65

⁹ Nueva Zelanda, Acuerdo de Whanganui River, 5 Agosto de 2014

al Te Awa Tupua -río Whanganui-¹⁰. Dicha ley establece la transferencia de propiedad a favor del río por parte de la Corona británica, recurriendo así, al título legal clásico de “derecho de propiedad” como medio para garantizar la protección del río:

*(1) Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica. (2) Los derechos, poderes y deberes de Te Awa Tupua deben ser ejercidos o ejecutados, y la representación de sus responsabilidades debe ser tomada por Te Pou Tupua en nombre de Te Awa Tupua, en la manera prevista en esta Parte y en Ruruku Whakatupua-Te Mana o Te Awa Tupua.*¹¹

2) Justificaciones jurídicas y políticas: La razón principal para otorgar derechos al río- desde las montañas hasta el mar, sus afluentes y todos sus elementos físicos y metafísicos-, radica en la necesidad de salvaguardar la existencia de los pueblos maoríes, pero también, su cultura. Hay quienes afirman que:

*El acto jurídico que reconoce derechos al río no fue diseñado para otorgar más derechos a la naturaleza o para defender los reclamos de los ecologistas de otorgarle personalidad jurídica a la naturaleza. Por el contrario, se idearon como una forma de defender mejor los derechos humanos de los indígenas maoríes de Nueva Zelanda. Estos mecanismos se utilizaron como parte de la resolución de las quejas de los maoríes derivadas de la colonización de Nueva Zelanda y la consiguiente pérdida del control maorí sobre sus tierras, aguas y sus preciados recursos naturales.*¹²

Sin embargo, se debe tener presente que el fin de un reconocimiento jurídico del río va más allá de una protección antropocéntrica a favor de la cultura maorí. Efectivamente, desde la cosmovisión indígena de este pueblo, la naturaleza es su antepasado, su presente y su futuro. Existe una conexión inexorable que es puesta en evidencia en el art. 13 de la ley neozelandesa:

Tupua te Kawa (espiritualidad) comprende los valores intrínsecos que representan la esencia del río. Esos valores son:

a) El río es una entidad espiritual y física que apoya y sostiene la vida y los recursos naturales del río y la salud y el bienestar de las tribus del río.

b) el gran río fluye desde las montañas hasta el mar: el río es un conjunto indivisible y vivo desde las montañas hasta el mar, que incorpora el río Whanganui y todos sus elementos físicos y metafísicos.

c) Yo soy el río y el río soy yo: la tribu y el río tienen una conexión inalienable con, y la responsabilidad del río y su salud y bienestar.

¹⁰ Nueva Zelanda, Te Awa Tupua, (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, 20 de marzo de 2017

¹¹ Ibid, art. 14

¹² Catherine J. Iorns Magallanes, “Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand”, revista Vertigo serie 22, septiembre 2015

*d) las pequeñas y grandes corrientes que fluyen una hacia la otra forman un solo río: el río es una entidad singular compuesta de muchos elementos y comunidades, que trabajan en colaboración para el propósito común de la salud y el bienestar del río (...)*¹³

3) Implicaciones jurídicas de la ley de 2017: En lo referente a la representación jurídica del río, "Te Pou Tupua" será el rostro humano de Te Awa Tupua y actuará en nombre de Te Awa Tupua". Está compuesto por dos personas, una nominada por la comunidad maorí o Iwi y uno nominado por un ministro del gobierno (corona británica). Sus funciones son:

- *Actuar y hablar en nombre y representación del río*
- *Promover y proteger la salud y el bienestar del río*
- *Te Pou Tupua (el representante legal) debe, además de otros requisitos, debe "actuar en interés de Te Awa Tupua (río) y consistentemente con Tupua te Kawa (valores intrínsecos que representan la esencia del río)"*¹⁴

Se concluye señalando que la ley del río Whanganui, no fue el primer caso de reconocimiento de los derechos de la naturaleza, puesto que en 2014, mediante ley se reconoció al Parque Nacional neozelandés de *Te Urewera*, como un lugar de valor espiritual, con su propia autoridad, prestigio y espíritu. *Te Urewera* tiene una identidad en sí misma, inspirando a las personas a comprometerse con su cuidado. Esta ley defiende el concepto indígena de que la naturaleza puede protegerse sin que sea necesario impedir el uso humano. Si bien en principio, un bosque puede tener un valor intrínseco, digno de respeto, también es un lugar donde habitan las personas; el uso de plantas y animales no está prohibido, si se lo hace de modo sostenible.¹⁵ Por lo tanto, la cosmovisión maorí permite una protección integral de la naturaleza, puesto que solo en la medida en que se haga un uso racional de los recursos naturales, puede haber una relación armónica entre ser humano-naturaleza.¹⁶

C) Colombia y la protección a los grupos afrodescendientes del departamento de Chocó

Chocó es uno de los treinta y dos departamentos que forman la República de Colombia. El departamento está formado por múltiples grupos raciales:

¹³ Nueva Zelanda, Te Awa Tupua, (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, art. 13

¹⁴ Nueva Zelanda, Te Awa Tupua, (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, art. 18

¹⁵ Nueva Zelanda, Te Urewera Act 2014, 24 de julio de 2014

¹⁶ Catherine J. Iorns Magallanes, "Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand", revista *Vertigo* serie 22, septiembre 2015

(...) el 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza. El 96% de la superficie continental está constituida por territorios colectivos de 600 comunidades negras y 120 resguardos indígenas. Entre las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de estas comunidades se destacan la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca, con las que aseguraron por siglos un abastecimiento total de sus necesidades alimentarias. A pesar de que el río Atrato es rico en biodiversidad, el 48.7% de la población del Chocó vive en condición de pobreza extrema.¹⁷

1) Decisión de reconocimiento: Mediante una demanda presentada ante la Corte Constitucional¹⁸, el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de varias organizaciones civiles¹⁹, solicitó que se declare la responsabilidad de varias instituciones estatales centrales y descentralizadas²⁰ por la contaminación en el río Atrato- situado en el departamento de Chocó-, causada por la minería y la deforestación; y, que se tutelén los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes. En la decisión del 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional decidió declarar la existencia de una grave vulneración de los derechos alegados por los accionantes; y, reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Para ello, se ordenó al Gobierno Nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó, quienes serán los guardianes del río.

2) Justificaciones jurídicas y políticas: Para justificar la decisión del caso, la Corte Constitucional colombiana se basa en un enfoque ecocéntrico, bajo el cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Consecuentemente, la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, debe ser sujeto de protección por parte de los Estados. Los derechos que detenta la naturaleza serán ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. Con base en ello, el Tribunal supremo colombiano analizó cinco derechos:

¹⁷ Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela, T-622 de 10 de noviembre de 2016, p. 2

¹⁸ Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela, T-622 de 10 de noviembre de 2016

¹⁹ Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros

²⁰ Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

- **Derechos bioculturales:** son los derechos que tienen las comunidades étnicas para administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.
- **Derecho al agua:** el agua del río es utilizada para el consumo directo, es la fuente principal para la agricultura, la pesca y para las actividades cotidianas de las comunidades. (supervivencia de la población, los peces y el desarrollo de la agricultura). La Corte considera que se trata de un derecho fundamental necesario para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor.
- **Derecho a la salud:** Un Informe de la Defensoría del Pueblo de 2013, constató que la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 personas se dieron como consecuencia de la ingestión de agua contaminada. De igual forma, en 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares. Así, en septiembre de 2014, la Defensoría del Pueblo declaró una emergencia humanitaria y ambiental en Chocó en razón de: 1) Hay un aumento de casos de abortos espontáneos, enfermedades vaginales, cutáneas y hongos producidos por la presencia de mercurio, metilmercurio y cianuro en las aguas del río.²¹; 2) Se registra un aumento de niveles de mercurio en la sangre. Este análisis arrojó como resultado que en promedio estas personas tienen un nivel de mercurio de 13 partes por millón y que este alarmante nivel proviene del consumo del pescado contaminado con mercurio. Aclara que la actividad minera no se realiza en Quibdó, sino a varios kilómetros y que sin embargo sus efectos nocivos están presentes en los habitantes de toda la región, cuya principal fuente de alimento es el pescado del río.²²
- **Derecho a vivir en un ambiente sano:** La minería aurífera genera graves conflictos socio-ambientales, ya que se está destruyendo la selva debido a la tala indiscriminada, cambiando el cauce de los ríos y afectando las fuentes hídricas con el vertimiento de

²¹ Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IIAP

²² Colombia, Informe durante la inspección judicial del profesor Jesús Olivero de la Universidad de Cartagena, con base en estudio realizado con WWF Colombia

grasas, aceites y metales pesados como el mercurio, amenazando así la conservación del patrimonio natural del Chocó. La protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, ya que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio. En este sentido, se entiende que contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas, como son: la identidad colectiva y la integridad cultural

- **Derecho al territorio y a la cultura de las comunidades étnicas accionantes:** Los grupos armados luchan por el control de los territorios y de los recursos naturales. Se atenta contra las formas tradicionales de vida de las comunidades al no respetar ni permitir el desarrollo de actividades ancestrales de subsistencia como la agricultura (siembra de plátano y pancoger²³) y la minería artesanal (barequeo), y por el contrario impone un único modo de sustento: la minería mecanizada. Para estas comunidades, el territorio -y sus recursos- está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente

Se finaliza señalando que la sentencia del río Atrato como sujeto de derechos no es un caso aislado de reconocimiento por parte de la jurisdicción Colombia. Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia, en una reciente decisión emitida el 5 de abril del presente año resolvió la demanda presentada por un grupo de 25 ciudadanos, quienes fundamentados en que la esperanza de vida promedio en Colombia es de 78 años, invocaron la violación al derecho a gozar de un ambiente sano, vida y salud, a causa del manejo estatal de los recursos forestales a cargo del Gobierno. En este caso, la Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.²⁴

²³ Real Academia de la lengua española: pancoger es el conjunto de productos agrícolas de primera necesidad.

²⁴ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360, 5 de abril de 2018

II. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS RÍOS COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LOS INTERESES PARTICULARES-EL CASO ECUATORIANO

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una gesta histórica mundial, que inició en el año 2008, en la ciudad de Montecristi, lugar que fue sede para la elaboración de la actual Constitución ecuatoriana. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos de la naturaleza en Ecuador aún no ha podido consolidarse definitivamente, debido a la ausencia de normas y políticas públicas respetuosas con la naturaleza. Por ello, se han presentado varias demandas de violación a los derechos de la naturaleza. Una de ellas es la célebre sentencia ecuatoriana que en el año 2010, reconoció los derechos del río Vilcabamba -situado en el cantón Loja-. No obstante, esta decisión judicial, lejos de evidenciar una nueva epistemología de interconexión entre naturaleza y el ser humano, se fundamenta en los intereses particulares de una familia.

En el año 2008, el Gobierno Provincial de Loja comenzó la construcción de una carretera entre Vilcabamba y Quinara. Para ello, derribó árboles y vertió al río Vilcabamba, piedras y material resultante de la apertura de la carretera. Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, estadounidenses, domiciliados la parroquia San Pedro de Vilcabamba, invocando la violación a los derechos de la naturaleza, presentaron una demanda constitucional –acción de protección- en contra del Gobierno Provincial de Loja, responsable de la contaminación del río. Adicionalmente, los demandantes alegaron que los escombros de la construcción desmembraron las orillas de del río, causando excavaciones muy grandes en los terrenos de los accionantes, hecho que provocó que el río se lleve aproximadamente una hectárea y media del área con más valor económico. Consecuentemente, los demandantes concluyeron que “el daño que se está causando a la naturaleza, particularmente al río Vilcabamba, afectaba a su propiedad de manera inmediata.”²⁵

A) Decisión de reconocimiento: Fundándose en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, el 30 de marzo de 2011, la Sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, concluyó que el Gobierno Autónomo Descentralizado-GAD- provincial de Loja había violentando el derecho que tiene la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el

²⁵ Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección N. 010-2011, 30 de marzo de 2011

mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Finalmente, se concedieron medidas de reparación y no repetición.

B) Justificaciones jurídicas: Entre los argumentos que fundamentaron el caso, se resalta:

- **Principio de prevención y reparación:** Los jueces constitucionales deben propender al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar.
- **Inversión de la carga de la prueba:** Los accionantes no debían probar los perjuicios, sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente.
- **Daños a la propiedad:** El Ministerio del Ambiente constató que los terrenos de la denunciante señora Eleonor Geer Huddle y de otros colonos más, aguas arriba y abajo del río Vilcabamba, han sido afectados aproximadamente en 5000 m, a consecuencia de las inundaciones (...).
- **Derecho a un ambiente sano:** La obra del GAD que pretende ensanchar la carretera Vilcabamba-Quinara, y el interés de esas poblaciones beneficiadas por la construcción de la carretera, resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas.²⁶

Por lo expuesto, la sentencia conjuga elementos antropocéntricos (daños a la propiedad y derecho a vivir en un ambiente sano) con elementos biocéntricos (principio de prevención, reparación). Cabe notar que esta sentencia surge porque los demandantes sufrieron daños provocados por las inundaciones en 5000 metros; es decir, que el fin último de invocar los derechos de la naturaleza no era proteger el río y la biodiversidad ahí presente, sino evitar que la modificación del cauce y volumen del río-producto de los trabajos del GAD-, generen y aumenten danos patrimoniales a su propiedad.

C) Impugnación al incumplimiento de la decisión: Un año más tarde, la pareja Wheeler, presentó ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento a la sentencia de 30 de marzo de 2011. Los accionantes solicitaron que se realice una inspección para comprobar el

²⁶ Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección N. 010-2011, 30 de marzo de 2011

cumplimiento de la sentencia, pedido que jamás fue atendido por la Corte Constitucional. Fue necesario que transcurran seis años para que la Corte Constitucional solicite informes respecto al seguimiento y cumplimiento de la sentencia a tres instituciones: la Defensoría del Pueblo, el Gobierno de Loja y el Ministerio de Ambiente. Finalmente, el 28 de marzo de 2018, la Corte constitucional negó la acción de incumplimiento con base en los siguientes argumentos:

El 11 de abril de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Loja, informó que el “Plan de Remediación Ambiental vía Vilcabamba” ha sido aprobado porque cumple con todos los requisitos. El 16 de agosto de 2013, se otorgó licencia ambiental para la ejecución del proyecto “mejoramiento de la vía Vilcabamba”. El 1 de octubre de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Loja informó que se ha verificado el cumplimiento del Plan de Remediación Ambiental vía Vilcabamba.²⁷

Dicha sentencia es criticable por dos aspectos: 1) su falta de celeridad, puesto que la sentencia fue emitida seis años después de presentada dejando notar la falta de agilidad procesal con la que se resuelven las violaciones a los derechos de la naturaleza. 2) La Corte Constitucional no hizo visitas in situ para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en 2011, y se conformó con dar fe a los informes públicos presentados por terceros, situación que evidencia que no hay una intención clara en el juez ecuatoriano por acercarse al problema, conocerlo a fondo, escuchar a la gente afectada, observar las secuelas de la contaminación; y, posteriormente, con criterio formado con base en los hechos, tomar una decisión fundamentada en derecho.

5.- CONCLUSIONES

Los fundamentos culturales que cimientan el reconocimiento de los ríos como entidades vivientes, son diversos: La India se fundamenta en la religión hindú donde los ríos son considerados deidades, Colombia en la necesidad de preservar la etnia afro colombiana y de frenar las índices de deforestación en la Amazonía, Nueva Zelanda tomó como fundamento la necesidad de preservar la cultura de los pueblos maoríes ; y, Ecuador hizo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza con base en las teorías de pluralismo jurídico, que permiten identificar otras formas de conductas de la sociedad que deben ser protegidas por el Estado, entre ellas, la cosmovisión de los pueblos indígenas.

²⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Acción de Incumplimiento, Sentencia N. 012-18-SIS-CC, 28 de marzo de 2018

De igual modo, los protagonistas de la lucha por la conservación de las fuentes acuíferas son varios: En Colombia, la lucha por proteger el río Atrato estuvo encabezada por el colectivo ecológico “Tierra Digna” en representación de comunidades afrocolombianas y mestizas. En la India, la demanda que llevo al reconocimiento de los derechos de los ríos Ganges y Yamuna estuvo liderada por los Estados de Uttarakhand y Uttar Pradesh, aunque no se puede desconocer que la batalla para proteger el río Ganges ha sido posible gracias al activismo político del Estado conjuntamente con la sociedad civil a través programas ecológicos tales como, “Save Ganga Movement” o “National Mission for Clean Ganga”. Por otra parte, en Nueva Zelanda, el reconocimiento jurídico ha sido posible gracias a la incansable lucha de los pueblos nativos maoríes. Finalmente, En Ecuador, si bien, la lucha por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha sido dirigida por ciertos grupos de la sociedad civil-colectivos ecológicos y pueblos indígenas, agricultores de semillas tradicionales, etc.-, quienes han demandado la protección de los ríos como sujetos de derechos han sido personas naturales –la familia Wheeler-.

Los fines que se persiguen con las demandas que pretenden el reconocimiento o la reivindicación de los derechos de los ríos son divergentes: En Colombia, el fin fue detener la pérdida de la cultura de las comunidades afrocolombianas del departamento de Chocó a causa de la contaminación minera, la deforestación ambiental y la pérdida de la biodiversidad. En la India, el objetivo de los Estados demandantes fue que el órgano jurisdiccional ponga fin al conflicto en la repartición de competencias entre ambos Estados, en temas de riego, agua potable, etc.; y, para ello, se recurrió a argumentos tales como que el río es fuente de consumo, de sanación y de liberación de pecados para los hindúes. En Nueva Zelanda, se invocaron los derechos del río a fin de proteger la cultura y tradiciones de los pueblos maoríes y su estrecho vínculo con el río Whanganui. Finalmente, el juez ecuatoriano, reconoció los derechos del río Vilcabamba por razones antropocéntricas tales como las afectaciones al derecho de propiedad de una familia en la ciudad de Loja.

Las calidades jurídicas que puede tener un río varían de un Estado a otro. En la India, los ríos Ganges y Yamuna son personas jurídicas / entidades vivientes con todos los derechos, deberes y obligaciones correspondientes de una persona viva. En Nueva Zelanda, el río Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica. En Colombia, el río Atrato es una entidad sujeto de derechos, mientras

que en Ecuador se reafirmó que la naturaleza-de la cual el río hace parte-, es sujeto de derechos. Consecuentemente, en Ecuador y Colombia, los ríos tienen la capacidad jurídica de adquirir derechos, mientras que, en la India y en Nueva Zelanda, los ríos no solo tienen la capacidad de adquirir derechos sino además la responsabilidad de adquirir obligaciones.

Los efectos jurídicos de la declaración de los derechos de río, varían. Mientras en Ecuador, Colombia, la India y Nueva Zelanda, el reconocimiento de dichos derechos no deja de evolucionar gracias a la emisión de leyes y sentencias-unas más ambiciosas y progresistas que otras-, hay Estados que a pesar de haber reconocido jurídicamente los derechos de la naturaleza, como es el caso de Bolivia, hasta el día de hoy no han garantizado estos derechos. A pesar de que el Estado boliviano, declaró que la madre tierra es sujeto de derechos²⁸, únicamente se permite sancionar las vulneraciones a los derechos de la naturaleza a través de la responsabilidad civil, administrativa y penal.²⁹ Por lo tanto, los derechos de la naturaleza no pueden ser reclamados por vía constitucional, hecho que ha impedido que se ejerzan acciones constitucionales por la reivindicación de estos derechos.

Los sujetos afectados por la falta de protección a los ríos, son varios: el ser humano, los animales, los recursos forestales, etc. Efectivamente, en la medida en que los Estados, continúen creando normas, políticas públicas y decisiones judiciales, basadas en un enfoque antropocéntrico, se negarán a reconocer que el río es fuente de vida para todo ser biótico, cuya existencia depende del cuidado que se dé al río. A modo de ejemplo, las sequías e inundaciones se han convertido en acontecimientos cada vez más frecuentes, tal y como está ocurriendo en Texas, Arizona y Colorado, Estados por donde atraviesa el majestuoso Río Grande/Río Bravo. La disminución del cauce del agua del río transfronterizo entre México y Estados Unidos, afecta las actividades humanas de los habitantes de la zona-ganadería, agricultura, pesca-; además, coloca en riesgo la vida de los animales que beben y se alimentan del río, quienes, en su búsqueda por agua para mantenerse con vida, solo están encontrando sequía y muerte. La misma suerte correrán territorios, como Ciudad del Cabo en Sudáfrica, cuyas fuentes de aguas están desapareciendo rápidamente a causa del cambio climático; la rápida expansión de la agricultura, problemas de infraestructura y falta de planeación.

²⁸ Bolivia, Ley 071 de derechos de la madre tierra, 21 diciembre de 2010

²⁹ Bolivia, Ley n° 300 ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, 15 de octubre de 2012, art. 43 y 44

Este estudio nos ha dado pinceladas sobre las diferentes aristas que existen alrededor de los derechos del río: fundamentos culturales y jurídicos, protagonistas de la lucha por la conservación, sujetos afectados, efectos jurídicos, calidades jurídicas, capacidades adquiridas, fines perseguidos, etc. Para abordar los derechos del río, los ponentes del debate deberían abstraerse de los fundamentos antropocéntricos implantados por el derecho civil clásico fundado en la propiedad y el interés particular; y mirar desde una perspectiva holística; es decir, desde la interdependencia entre especies (humanas y no humanas) y espacios en los que subyacen las especies.

6.- BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- Chen Cher Weixia y Gilmore Michael, June 2015, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal*
- Filippi Laurent, « Le Gange, fleuve indien à la dérive », 2 abril de 2015, revista virtual *geopolis Afrique*
- García Márquez Gabriel, “El amor en los tiempos del cólera”, 1985
- Iorns Magallanes Catherine, “Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand”, revista *Vertigo* serie 22, septiembre 2015
- O'Donnell Erin y Talbot-Jones Julia, “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India”, *Revista Ecology and Society* 23, 2018
- Revista “CPCB ENVIS Ganga Bulletin, “Micropollutants (Pesticides & trace heavy metals) in water and sediments of River Ganga”, India, 2016

FUENTES NORMATIVAS

- Constitución de la República del Ecuador, RO 449, 20 de octubre de 2008
- Ley Orgánica de agrobiodiversidad, semillas y fomento de agricultura, Registro Oficial Suplemento 10, 8 de junio de 2017
- Bolivia, Ley 071 de derechos de la madre tierra, 21 diciembre de 2010
- Bolivia, Ley n° 300 ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, 15 de octubre de 2012
- Francia, Ley n° 2015-177, 16 de febrero 2015 que reforma el Código Civil francés

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección N. 010-2011, 30 de marzo de 2011
- Ecuador, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección N. 010-2011, 30 de marzo de 2011

- Ecuador, Corte Constitucional, Acción de Incumplimiento, Sentencia N. 012-18-SIS-CC, 28 de marzo de 2018
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso de Acción de inconstitucionalidad No. 0056-11-IN
- Ecuador, Corte Constitucional, Acciones de Inconstitucionalidad: 0022-17-IN de 12 de junio de 2017, 0033-17-IN de 4 de julio de 2017, 0037-17-IN de 13 de julio de 2017, 0044-17-IN de 14 de agosto de 2017, 0053-17-IN de 27 de septiembre de 2017, y 0055-17-IN de 19 de octubre de 2017.
- Ecuador, Corte Constitucional, Acción de inconstitucionalidad No. 0055-17-IN, 19 de octubre de 2017
- Ecuador, Corte Constitucional, Acción extraordinaria de Protección N.º 218-15-SEP-CC, 9 de julio de 2015
- Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela, T-622 de 10 de noviembre de 2016
- Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela, T-622 de 10 de noviembre de 2016
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360, 5 de abril de 2018
- India, High Court of Uttarakhand at Nainital, petición de No.126 of 2014, 20 de marzo de 2017
- Nueva Zelanda, Acuerdo de Whanganui River, 5 Agosto de 2014
- Nueva Zelanda, Te Awa Tupua, (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, 20 de marzo de 2017

LINKOGRAFÍA

“Rivers do not have same rights as humans: India's top court”, disponible en <https://phys.org/news/2017-07-rivers-rights-humans-india-court.html>